



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 791

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante; y teniendo en cuenta que se subsanó la demanda de manera deficiente, conforme lo solicitado en el auto de fecha 18 de julio de 2022, visible a folio 06 del cuaderno virtual; se observa que, al efectuarse la precisión del trámite solicitado, como lo es filiación extramatrimonial para Andrés Felipe Varela Giraldo, se advierten las siguientes falencias:

- No obstante, que se aporta con la subsanación un nuevo poder, el cual a pesar de lo indicado, se omitió allegar con el escrito inicial de la demanda; éste no se ajustó debidamente, por cuanto carece de las precisiones respecto del extremo pasivo contra quien va dirigida la acción; limitándose tan solo al reenvío de los registros civiles de nacimiento en formato PDF de los supuestos hermanos del actor y del registro civil de defunción del supuesto padre, ni se hizo la debida corrección en ese sentido en el nuevo escrito de la demanda, ni se solicitó en los términos que trata el art. 108 del C.G.P., el emplazamiento de herederos indeterminados como demandados conforme lo requerido por el Despacho.

De ahí que, conforme a lo anterior con la subsanación no se ofreció claridad, lo que se opone a la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., al omitirse efectuar la precisión de quienes se citan como parte demandada conforme a lo solicitado.

- Aunado a esto, frente a la precisión requerida en el literal d) del auto inadmisorio; fueron incorporadas nuevas pruebas documentales que no se habían presentado con el escrito inicial de la demanda, tales como: fotografías, conversaciones vía wasap y declaraciones extrajuicio; de las que valga decir, tampoco se había presentado prueba testimonial que convalidara dicha incorporación, documentos que no se encuentran mencionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda visible a folio 10 del documento 01Demanda, ni en los hechos relatados en el escrito de la misma, razón por la cual comportan una reforma a la demanda.

De ahí que, con la subsanación no se ofreció claridad, lo que se opone a la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b40dbd606c33d594af5db7064d16962dd18ca2c8195fbc02ecb1b6f2b8fb5e**
Documento generado en 26/08/2022 08:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>